

C.A. de Santiago

Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don José Eduardo Fredes Araya, abogado, e interpone recurso de protección en favor de doña [REDACTED] y en contra de **Enel Distribución Chile S.A. y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tilttil**, por el acto que califica como ilegal y arbitrario consistente en el corte de suministro eléctrico que afecta a 9 establecimientos educacionales, y regularizar el respectivo acuerdo de pago del suministro eléctrico de los establecimientos educacionales por parte de Comuna de Tilttil, vulnerando su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°s 1, 11 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que la Corporación Municipal de Tilttil se encontraba administrando 9 establecimientos educacionales, de los cuales 8 se encuentran en área geográfica rural. El total de la matrícula de los 9 establecimientos, al mes de marzo de 2024 correspondía a 1982 estudiantes.

Alega ser un hecho de conocimiento público que la Corporación Municipal de Tilttil, incumplió sistemáticamente la normativa educacional, en particular el pago de las obligaciones previsionales y de salud del personal docente y asistentes de la educación, como así también el pago íntegro de sus remuneraciones, generando en el pasado interrupciones del servicio educativo durante los últimos años escolares, lo que puso en riesgo la continuidad del servicio educativo.

Añade que con fecha 21 de marzo de 2024, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tilttil, Sr. Luis Valenzuela Cruzat, mediante Oficio Ordinario sin número, dirigido al Superintendente de Educación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

expone la grave situación en que se encontraría la Corporación Municipal de Tilti, producto de la falta de liquidez y los embargos de los que estarían siendo objeto. Luego de una serie de actuaciones, la autoridad regional comunico al Alcaldede y sostenedor que le propondría al Superintendente de Educación la designación de un administrador provisional para los establecimientos con reconocimiento oficial del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 20.529, esto es: *"Tratándose de las causales señaladas en las letras b), c), d), e), 1) y g) precedentes, el Director Regional citará al sostenedor y propondrá al Superintendente el nombramiento del administrador provisional, si procediere"*.

Informa que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Educación, en relación a la Ley N°20.529: "Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización", en su artículo 87, faculta al Superintendente para que, mediante resolución fundada, nombre un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio.

Agrega que con fecha 1 de abril del año en pasado, se designó como Administradora Provisional de los Establecimientos Educativos administrados por la Corporación Municipal de Tilti a doña [REDACTED], quien tendrá las facultades indicadas en el artículo 92 de la ley N° 20.529 debiendo responder de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

culpa leve en el ejercicio de su administración, de 9 establecimientos educacionales, a saber:

- “1. LICEO POLIVALENTE MANUEL RODRIGUEZ.*
- 2. LICEO HUERTOS FAMILIARES.*
- 3. ESCUELA BASICA G-N- 345 RUNGUE.*
- 4. ESCUELA BASICA G-Nº 346.*
- 5. ESCUELA BASICA G-Nº 348.*
- 6. ESCUELA BASICA G-Nº 349.*
- 7. ESCUELA BASICA G-Nº 350.*
- 8. LICEO MONTENEGRO.*
- 9. ESCUELA BASICA G-Nº352 PLAZUELA DE POLPAICO.”*

Sostiene que previo a su investidura la Corporación mantenía una deuda por suministros eléctricos con Enel Distribución Chile S.A. por la suma de \$110.614.365.- dentro de los que se comprenden tanto los Servicios de Salud y Educacionales, que datan del año 2018 no alcanzando a la administración recurrente ni la época en que se devengan tales cuentas impagas. Así las cosas, con fecha 11 de junio de 2024, Enel Distribución Chile S.A. notifica a la recurrida Corporación Municipal de Tilttil sobre la existencia de esta deuda, invitando a regularizar los pagos o una propuesta de pago, de lo contrario a partir del día 20 de junio de 2024 se procedería a suspender en forma parcial o total los servicios de suministros eléctricos en mora, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 147 del Decreto que fija el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Endereza que la Empresa Enel, junto con la Corporación y el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tilttil, sostuvieron tratativas a fin de lograr evitar el referido corte de suministro, lo que aparentemente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

no arribo a un buen puerto, toda vez que con fecha 2 de julio de 2024 se procedió a cortar el servicio eléctrico de los establecimientos educacionales de los Liceo Huertos Familiares, Escuela básica G-348-Huechún y Escuela Básica G-346- Santa Matilde, todos de la comuna de Tilttil y que desde el mes de abril del año en curso se encuentran bajo la administración de la Administradora Provisional.

Finalmente, reitera que dicha acción perjudica directamente a la comunidad y que, la matrícula total de estudiante de los establecimientos afectados asciende a 832 niños, niñas y adolescentes, encontrándose afortunadamente, en vacaciones de inviernos, retomando su año escolar el lunes 8 de julio de 2024.

Por lo anterior, solicita ordenar a las recurridas el cese inmediato en su conducta arbitraria e ilegal, dejando sin efecto el corte de suministro eléctrico que afecta a los establecimientos educacionales que desde el mes de abril del año en curso se encuentran bajo la administración de la Administradora Provisional y recurrente, por no empecerle dichas deudas, y además, ordenar a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tilttil regularizar el pago de los suministros básicos de los establecimientos educacionales de la comuna de Tilttil disponiendo el pago de los correspondientes deudas o suscribir los respectivos convenios de pago, con expresa y ejemplarizadora condena en costas.

Segundo: Que, evacuando el informe solicitado en la presente acción constitucional, **Walter Eichhorns Lois**, abogado, de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tilttil, informa.

En primer lugar, lamenta que la administración del Alcalde de la Municipalidad de Tilttil, señor Luis Valenzuela Cruzat, no ha estado exenta de una serie de deudas y malversaciones que arrastra la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tilttil desde administraciones anteriores, lo cual se vio reflejado en un Informe de Auditoría del período diciembre de 2016 a junio de 2021, esto es, hasta un mes antes de la asunción del Alcalde Luis Valenzuela Cruzat cuya confección se licitó a través del portal Mercado Público, siendo adjudicado el Contador Auditor señor Danilo Cerda Pradenas, quién con fecha 1 de marzo del año 2022 terminó de auditar a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tilttil, el cual acreditó la pérdida de documentación financiera y contable, siendo entre las situaciones más complejas detectada, la falta de control interno, desorden administrativo, malversación de fondos, desvío de fondos, presunción de estafa o fraude al fisco y alto nivel de endeudamiento.

Detalla una serie de desfalcos ocurridos en la comuna que van desde demandas civiles, falta de pago de cotizaciones, presunciones de estafa, desvíos de fondos públicos, etc.

En cuanto al fondo, señala que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tilttil, ha realizado diversas reparaciones en materia de infraestructura en cuatro diversos establecimientos educacionales, actualmente administrados por la Administradora Provisional, que son la Escuela básica G-N° 346 de Santa Matilde; Liceo Huertos Familiares; Liceo de Montenegro y Escuela Básica G-N°345 de Rungue, lo que denota en su compromiso, resguardo y preocupación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tilttil, por el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a recibir educación en condiciones de seguridad que les permitan su máxima realización física e intelectual, siendo el suministro eléctrico indispensable, toda vez que gracias al mismo pueden funcionar los establecimientos educacionales de la comuna, sin embargo y a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

propósito del déficit financiero, la comuna ha debido postergar los pagos de suministro eléctrico de la empresa Enel Chile S.A., buscando alternativas para alcanzar un convenio de pago, para así, evitar el corte de energía eléctrica, el cual fue materializado con fecha 4 de julio de 2024, mediante correo electrónico enviado por el Alcalde de Tilttil a Enel Distribución, dando cuenta del plan de pago, monto y restablecimiento de energía eléctrica, según da cuenta comprobante de pago de fecha 3 de julio de 2024, por la suma de \$5.000.000.-

Finalmente, en mérito de lo anterior, solicita el rechazo del recurso de protección, atendido no existe ninguna de las omisiones que se reprochan, conforme al mérito de lo expuesto mediante el presente informe.

Tercero: Que, evacuando el informe solicitado en la presente acción constitucional, **Cristian Andrés Muñoz Levill**, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A., informa.

En relación a la deuda, que la Corporación Municipal de Tilttil, adeuda actualmente a la Empresa de suministro la suma de \$107.810.895.-, de los cuales \$105.614.363.- corresponden a deuda antigua. A mayor abundamiento, las facturas por deuda eléctrica emitidas desde mayo 2024 en adelante han sido debidamente pagadas por la nueva administración provisional (\$6.400.000.- aprox.).

Sostiene que, atendidos los evidentes incumplimientos por parte de la Cliente, con fecha 3 de julio de 2024 mi representada, en uso de las facultades que le han sido concedidas por la Ley General de Servicios Eléctricas, procedió a cortar el suministro eléctrico de tres de los inmuebles a su cargo. Sin perjuicio, dichos suministros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

fueron repuestos al día siguiente, tras obtenerse un compromiso de pago por parte del Alcalde de la comuna, don Luis Valenzuela Cruzat.

Finalmente, expone que Enel Distribución Chile S.A. no ha cometido ningún acto ni incurrido en ninguna omisión arbitraria o ilegal que pudiera causar una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías que el artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a la recurrente o, en su defecto, éstas fueron debidamente subsanadas, por lo que el recurso de protección ha perdido su oportunidad.

Por tanto, no concurren en la especie los requisitos que la Carta Fundamental establece en el artículo 20 para que pueda prosperar la acción cautelar de protección de las garantías constitucionales y, por ende, el recurso intentado deberá ser rechazado.

Cuarto: Que, evacuando el informe solicitado en la presente acción constitucional, Tatiana Vargas Manzo, Jefa de Gabinete del Ministerio de Hacienda, informa que el Ministerio de Hacienda no es recurrido en el presente libelo, y que sin embargo se le solicitó informe.

Sostiene que el Ministerio de Hacienda aparece aludido a través de una mención a la Dirección de Presupuestos, Dipres, que contiene el escrito del recurso, realizadas en el contexto de una modificación presupuestaria relacionada con la designación de un Administrador Provisional para los establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Tiltil. En ese sentido, arguye que efectivamente se solicitó una modificación presupuestaria con el fin de financiar al Administrador Provisional para mantener la continuidad del servicio educativo correspondiente a establecimientos municipales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

de Tilttil. Lo anterior se materializó mediante decreto N°273 de 26 de marzo de 2024 del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, solicita tener por evacuado informe solicitado.

Quinto: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, en la especie, la conducta reprochada a la entidad recurrida, a saber, la Corporación Municipal de Tilttil y Enel Distribución S.A., está constituida por el corte de suministro eléctrico que afecta a los establecimientos educacionales que se encuentran bajo la administración de la Administradora Provisional, y además, la omisión de Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tilttil de regularizar el pago o solicitar un convenio de pago de los suministros básicos de los establecimientos educacionales.

Séptimo: Que, conforme a lo informado por las recurridas, Corporación Municipal de Tilttil y Enel Distribución S.A., lograron un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

convenio de pago, para así, evitar el corte de energía eléctrica, materializado con fecha 4 de julio de 2024, mediante correo electrónico enviado por el Alcalde de Tilttil a Enel Distribución, dando cuenta del plan de pago, monto y restablecimiento de energía eléctrica, según da cuenta comprobante de pago de fecha 3 de julio de 2024, por la suma de \$5.000.000.-

Respecto del corte de suministro eléctrico, fue producido con fecha 3 de julio de 2023, sin perjuicio fue repuesto al día siguiente, según da cuenta Enel Distribución S.A., hecho no desvirtuado por el actor mediante documentación alguna.

Octavo: Que, así las cosas, resulta claro que a la fecha ha cesado la conducta que se pretendía subsanar mediante la interposición de la presente acción cautelar, por cuanto el pago de la deuda por concepto de suministro de energía eléctrica otorgado por Enel Distribución S.A. a los colegios de Til Til, administrados por la Corporación Municipal de esa comuna, es materia, actualmente, de un convenio de pago que se encuentra al día, por lo que no existe, por el motivo en comento, riesgo de un eventual corte de electricidad a tales establecimientos. En razón de ello, no existe a la fecha la conducta que se acusó ilegal y/o arbitraria, situación por la cual estos magistrados no vislumbran vulneración actual de los derechos constitucionales que se denuncian amagados, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en los términos que solicita el recurrente;

Noveno: Que atendido lo anterior y teniendo siempre en consideración la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, conclusión que impone necesariamente su rechazo y que hace innecesario e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

impertinente cualquier mayor análisis en relación a las demás alegaciones vertidas por los intervinientes.

Por tales consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, se resuelve, que **se rechaza**, sin costas, por pérdida de oportunidad, el recurso de protección interpuesto en favor de doña [REDACTED] y en contra de Enel Distribución Chile S.A. y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tiltil.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-16748-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Jenny Book R. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BZNBXSXXMKX